

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/41/2026

PARTE ACTORA: PRISCILIANO
HERNÁNDEZ MARÍN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISIETE DE MARZO DEL
DOS MIL VEINTISÉIS³.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha** de plano la demanda presentada por Prisciliano Hernández Marín contra el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **que declaró jurídicamente** válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, en virtud de que el actor se desistió del medio de impugnación.

G L O S A R I O

<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Parte actora, promovente o actor</i>	Prisciliano Hernández Marín
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ Ciudadano Indígena, originario y vecino del Municipio de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca e integrante de la planilla "Unidos por el progreso de zoquiapam".

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García, Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Clemente León Martínez.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Presentación del medio de impugnación. El ocho de enero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral su escrito de demanda.

El quince de enero, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el escrito original de la demanda, las constancias del trámite de publicidad, el informe circunstanciado y un escrito de tercero interesado remitidos por el Instituto Electoral.

II. Recepción y turno en el Tribunal. Mediante acuerdo de quince de enero, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JNI/41/2026**. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia instructora para su sustanciación.

III. Radicación. Por acuerdo de once de febrero, la ponencia instructora radicó el expediente.

IV. Desistimiento. Mediante escrito de la misma fecha, la parte actora presentó desistimiento del medio de impugnación. En consecuencia, este Tribunal le requirió comparecer dentro del plazo de tres días hábiles para ratificar su contenido.

V. Ratificación del desistimiento. Ese mismo día, a las quince horas con diecisiete minutos, la parte actora compareció ante este Tribunal para ratificar su escrito de desistimiento. En la diligencia estuvieron presentes la Magistrada instructora y el Secretario General, quienes certificaron la comparecencia. El actor manifestó su voluntad de ratificar el desistimiento y solicitó que este Tribunal resolviera lo procedente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 Bis de la Constitución Estatal; así como 88 y 89, inciso c), de la Ley de Medios, este Tribunal

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque dichas disposiciones establecen que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de los medios de impugnación relacionados con los resultados de las elecciones, su declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría.

En el caso, la parte actora impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Lucas Zoquiapam, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. En consecuencia, el asunto corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal.

2. Improcedencia

La demanda debe desecharse de plano porque el actor se desistió del medio de impugnación antes de que fuera admitido, lo que impide la continuación del proceso.

El desistimiento es el acto procesal mediante el cual la parte actora manifiesta su voluntad de abandonar el medio de impugnación promovido. Conforme a los artículos 9, numeral 1; 10, numeral 1, inciso e); y 11, inciso a), de la Ley de Medios, para que este Tribunal pueda emitir una sentencia de fondo es indispensable que exista la voluntad de la parte agraviada de someter la controversia a su jurisdicción.

Por ello, cuando quien promovió el medio de impugnación expresa su decisión de desistirse antes de que se dicte sentencia, dicha manifestación de voluntad impide la continuación del proceso. En esos supuestos, si la demanda aún no ha sido admitida, lo procedente es desecharla de plano, conforme al artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Ahora bien, el desistimiento únicamente es válido cuando el medio de impugnación versa sobre derechos disponibles de la parte actora. De acuerdo con la tesis LXIX/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, el desistimiento es improcedente cuando el ciudadano ejerce una acción tuitiva del interés público.⁴

En el caso, el actor presentó un escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/41/2026. Posteriormente, la Magistrada instructora le requirió para que ratificara su escrito, lo cual ocurrió en diligencia celebrada el once de febrero ante este Tribunal.

Del análisis de la demanda se advierte que los agravios planteados se relacionan exclusivamente con aspectos de legalidad del proceso electivo, sin involucrar la protección colectiva del sistema normativo interno ni intereses comunitarios. En consecuencia, se trata de un derecho individual disponible, respecto del cual la parte actora puede desistirse.

Por tanto, al haberse ratificado el desistimiento y al no haberse admitido la demanda, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que procede desechar de plano el presente medio de impugnación

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴ Tesis LXIX/2015, de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 80 y 81.

⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.